

Proceso Ejecutivo No. 2018-00325-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 16 de septiembre de 2021.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso por parte de las demandadas ANA HERMELINDA CHINCHILLA y BRICEYDA SOLANO CHINCHILLA.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2020-00068-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCESO A REALIZAR LA CORRESPONDIENTE ADICIÓN A LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **ALONSO LANDINEZ SANABRIA** CONTRA **ELIZABETH RIBERO CARDOZO**, RAD 2020-00068-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Total liquidación de costas anterior.....	\$	367.500.00
Transporte diligencia de secuestro.....	\$	130.000.00
Certificados de libertad y tradición.....	\$	40.000.00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$ 537.500.00

SON: QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

Socorro S., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,


LUISA FERNANDA SIERRA MORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2020-00068-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **ALONSO LANDINEZ SANABRIA** CONTRA **ELIZABETH RIBERO CARDOZO**, RAD 2020-00068-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2022-00216-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias.
Socorro, 16 de noviembre de 2022

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Antes de dar trámite a la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 321-966, elevada por el apoderado de la parte demandante, REQUIERASELE para que indique el nombre del propietario del mismo.

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



**Socorro S., Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00230-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone HERNAN MAURICIO VALENCIA MORA en contra de JORGE LUIS CALA GONZALEZ, KAREN MELISSA FORERO MUÑOZ y OMAIRA GONZALEZ VILLARREAL radicado 2022-00230, se observa que adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Carece, el líbello de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.
2. Del acápite de pruebas debe indicarse que se trata de reproducciones mecánicas, a fin de evitar confusiones.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone HERNAN MAURICIO VALENCIA MORA en contra de JORGE LUIS CALA GONZALEZ, KAREN MELISSA FORERO MUÑOZ y OMAIRA GONZALEZ VILLARREAL radicado 2022-00230, para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad anotada.

2.- Se le reconoce personería para actuar en causa propia a HERNAN MAURICIO VALENCIA MORA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del decreto 196 de 1971

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2022-00232-00

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada por MANUEL DAVID MALDONADO CABALLERO (representado legalmente por la señora ALIX CECILIA CABALLERO ALAGUNA) y GINETH ALEJANDRA CABALLERO ALAGUNA a través de apoderado en contra de EFRAIN PADILLA QUINTERO, LEOPOLDO AMAYA NOSSA, COOTRASARAVITA LTDA Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO DE COOPERATIVO AGENCIA DE BUCARAMANGA, radicado 2022-00232 se encuentra que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Del acápite de pruebas se omite anexar las enunciadas en los numerales 3,4,5,7,10 y 13, por lo cual deberán ser allegadas en debida forma.
- Los hechos No. 2 y 3 indican que la progenitora de los demandantes ALIX CECILIA CABALLERO ALAGUNA también referida como la afectado o lesionada, se transportaba como pasajera el autobús de servicio público urbano de placas XUF 306 vinculado a la empresa COOTRASARAVITA, hecho que dista de la cuerda procesal incoada en la demanda, esto es el rito de la responsabilidad civil extracontractual, debiendo en consecuencia adecuarse lo pertinente.
- Se hace uso de la figura del juramento estimatorio según lo autoriza el artículo 206 del C.G.P., pero no es de dicho resorte la estimación que se hace para la pérdida de su capacidad laboral en un 20% con ocasión a los hechos demandados y a la presentación de la demanda, luego debe allegarse el medio probatorio idóneo para ello, ya que no se trata de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.
- Se agrega en el acápite de juramento estimatorio lo relacionado con el concepto de lucro cesante consolidado como modalidad de daño material a favor del menor MDMC, sin embargo se relacionan dos montos diversos y los que en suma no guardan relación con el monto enunciado en el acápite de pretensiones debiendo en suma adecuarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro S.

RESUELVE :

1.- INADMITIR la anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada por MANUEL DAVID MALDONADO CABALLERO (representado legalmente por la señora ALIX CECILIA CABALLERO ALAGUNA) y GINETH ALEJANDRA CABALLERO ALAGUNA a través de apoderado en contra de EFRAIN PADILLA QUINTERO, LEOPOLDO AMAYA NOSSA, COOTRASARAVITA LTDA Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO DE COOPERATIVO AGENCIA DE

BUCARAMANGA, radicado 2022-00232, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

2.- Tener al abogado HERNAN MAURICIO VALENCIA MORA, como apoderado judicial de la parte Demandante en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que presentó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00233-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone JOSE ALEXANDER BAUTISTA CALDERON en contra de JAIRO ANTONIO FLORES SUAREZ radicado 2022-00233, se observa que adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Carece, el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.
2. Del escrito de medidas cautelares se alude anexar el certificado de libertad y tradición mencionado sin embargo el mismo no se adjunta.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone JOSE ALEXANDER BAUTISTA CALDERON en contra de JAIRO ANTONIO FLORES SUAREZ radicado 2022-00233, para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad anotada.

2.- TENER al abogado CHRISTIAN EDUARDO VELASQUEZ GUTIERREZ como apoderado del demandante con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Rad. 2022-00238-00

Se ha recibido por reparto de la Oficina de Apoyo Local, la demanda REIVINDICATORIA que propone FILOMENA SAAVEDRA DE FORERO y ANGIE KARINA RODRIGUEZ JAIMES contra JOSE VICENTE MEJIA ORTIZ y VICENTE MEJIA PEDRAZA, radicado 2022-00238.

Fuera el caso proceder a avocar el conocimiento de la acción que se propone si no se tuviera que este Despacho no tiene competencia para ello, ya que ésta recae de manera privativa en el Juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto del litigio.

Pues bien, el artículo 28 en su numeral 7 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

"...7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante..."

Conforme al anterior precepto, es claro, que la demanda que se propone es de conocimiento privativo del Administrador Judicial del lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble, (predio BRISAS DEL PAMPLONILLA, vereda JOSEF del municipio de Suaita S.), por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se remitirá al competente esto es a los Juzgados Promiscuos Municipales de Suaita S. -REPARTO-, con la salvedad que en caso de que no se atienda la razón expuesta se propone conflicto negativo de competencia.

En consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda verbal REIVINDICATORIA que propone FILOMENA SAAVEDRA DE FORERO y ANGIE KARINA RODRIGUEZ JAIMES contra JOSE VICENTE MEJIA ORTIZ y VICENTE MEJIA PEDRAZA, radicado 2022-00238.
- 2.- Remítase por competencia las diligencias es a los Juzgados Promiscuos Municipales de Suaita S. -REPARTO-, para lo de su cargo.

3.- De no aceptarse por el Administrador Judicial que se le remitan estas diligencias, los argumentos acá expuestos se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ